

## Anexo número 543.

*BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:*

NUM. 46.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Art. 1º Se establece el empleo de Visitador Judicial en el Estado.

Art. 2º El Visitador Judicial será abogado y se nombrará por el Ejecutivo á propuesta en terna del Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 3º El Visitador tendrá por objeto inspeccionar el despacho de los Juzgados de Letras y Locales del Estado, en los términos que lo acuerde el Supremo Tribunal por sí, á petición del Ejecutivo ó por queja fundada de algún interesado.

Art. 4 El Visitador levantará acta por duplicado de cada una de sus visitas, haciendo constar si encontró en orden regular el despacho, ó las irregularidades que haya observado en él, por retardo indebido en la tramitación de los expedientes ó por cualquier otro motivo. De los dos ejemplares del acta, uno remitirá al Tribunal y conservará el otro para su archivo. Cuando la visita se hubiere pedido por el Ejecutivo, se extenderá del acta un tercer ejemplar que se remitirá al mismo.

Art. 5º El sueldo y gastos del Visitador se fijarán por la Ley de Egresos.

## TRANSITORIO.

Se autoriza al Ejecutivo para que fije el sueldo y gastos del Visitador, y los cubra hasta la terminación del próximo año fiscal, con arreglo al artículo 4º de la Ley de Egresos.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los catorce días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.—*P. Benítez Leal*, Diputado presidente.—*C. Madrigal*, Diputado secretario.—*Rafael G. Fernández*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Enero 3 de 1899.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chácarri*, Secretario.

## DOCUMENTO XXXVIII.

## CIRCULARES PRINCIPALES DEL RAMO DE JUSTICIA.

## Anexo número 544.

Secretaría del Supremo Tribunal de Justicia del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Monterrey.—Habiendo advertido este Supremo Tribunal en diversas causas instruidas por autoridades del orden judicial en el Estado, que por no haberse practicado con la debida oportunidad algunas dili-

gencias quedaron sin aclararse varios hechos punibles y sin descubrirse sus autores, resultando de tales omisiones graves perjuicios para la pronta y buena administración de justicia; el propio Cuerpo en acuerdo de esta fecha ha tenido á bien disponer diga á Ud., que en lo sucesivo, desde luego que la autoridad de su cargo tenga conocimiento de algún delito de los que se persiguen de oficio, proceda, sin demora alguna, á practicar las diligencias que conduzcan á comprobar el hecho y el descubrimiento de sus autores, para evitar que desaparezcan los vestigios que los den á conocer y que se oculten los instrumentos, señales ú objetos que se relacionen con el mismo delito; y al efecto dispone el mismo Supremo Tribunal, recomiende á Ud. así como á los demás agentes de la policía judicial, en sus respectivos casos, el más exacto cumplimiento de lo prescrito en los artículos del 54 al 66 y del 135 al 169 del Código de Procedimientos penales.

Al decirlo á Ud. para los fines mencionados, espero se sirva acusarme el correspondiente recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, Febrero 4 de 1897.—Lic. *A. Sepúlveda*, Secretario.—Al C....

## Anexo número 545.

Secretaría del Supremo Tribunal de Justicia del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Circular número 4.—Habiéndose observado que algunas autoridades del orden judicial no proceden inmediatamente que se les consigna un presunto reo ó un hecho delictuoso, á recabar de las que hacen la consignación ó de los aprehensores en su caso, los datos ó noticias referentes de donde pudiera obtenerse el esclarecimiento del asunto, lo que, perdida la oportunidad sin aprovechar datos semejantes se hace más difícil lograrlo después, dando por resultado el que así queden impunes algunos delitos; este Supremo Tribunal ha tenido á bien acordar diga á Ud. como lo verifico, que en los casos á que se alude que ocurran ante el Juzgado de su cargo, no se descuide el practicar con toda prontitud y eficacia, las diligencias relativas, recurriendo sin pérdida de tiempo á tomar de las autoridades, aprehensores, ó denunciadores, los informes ó declaraciones que se requieren como medios que sirven poderosamente para descubrir á los delincuentes.

Acordó asimismo el Supremo Tribunal se recomiende á Ud. la estricta observancia de la circular relativa expedida con fecha 4 de Febrero del presente año, que fué publicada en el Periódico Oficial número 92 de 19 de dicho mes, y de la que incluyo á Ud. un ejemplar.

Lo digo á Ud. para los fines que se mencionan, esperando acuse el correspondiente recibo.

Libertad y Constitución, Monterrey, Agosto 30 de 1897.—Lic. *A. Sepúlveda*, Secretario.—A los Jueces de Letras del Ramo Penal, ó mixtos, y á los Jueces Locales de los Municipios.

## Anexo número 546.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular núm. 28.—Hoy se dice por la Secretaría de mi cargo á los CC. Jueces de Letras del ramo penal de esta 1ª fracción, lo que sigue:

«Frecuentemente individuos de la policía, con motivo de acusárseles de

exceso en el cumplimiento de su deber ó por otras causas semejantes se les sujeta á proceso poniéndolos inmediatamente detenidos, uniformados como están, en la cárcel pública, en común con los demás presos, en donde quizá se encuentran aquellos que los mismos policías han conducido á dicho lugar ó á quienes se les han impuesto en ejercicio de su encargo; y como esto no deja de ser un grave inconveniente tanto por las reyertas que pueden surgir en el local de la prisión al reunirse tales individuos que por las causas indicadas se tienen grande predisposición, como por que al mandarlos así uniformados se desprestigia el Cuerpo á que pertenecen; en atención á esas circunstancias y á que después de todo puede resolverse por la autoridad que no ha lugar á proceder contra los acusados ocasionándose los males á que se alude, el C. Gobernador ha tenido á bien acordar se recomiende á Vd. como me honro en verificarlo: que en lo sucesivo al incoarse procedimiento contra Gendarmes Municipales la detención correspondiente la sufran éstos en la Comandancia de Policía al cuidado del Jefe del Cuerpo, pasándolos á la cárcel al ser declarados formalmente presos, lo que previamente se comunicará al C. Alcalde 1º para que este funcionario ordene la baja y sustitución del procesado en su cargo y mande recogerle el uniforme respectivo.»

Lo transcribo á Vd. por disposición del C. Gobernador para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le concierne á tratarse de casos como los de que se ha hablado; sirviéndose acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 14 de Octubre de 1896.—*Ramón García Chávarri*, Secretario.—Al . . . . .

### Anexo número 547.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

El artículo 342 del Código de Procedimientos Penales vigente, determina las condiciones requeridas para que un preso pueda ser puesto en libertad bajo fianza; y cuando por alguna circunstancia anormal hay amenaza de carácter general contra la propiedad ó el orden público, la Constitución fundamental del Estado, impone al Gobernador del mismo, en la fracción 1ª del artículo 84, el deber de proteger, y esto ha de ser con eficacia, esos preciosos bienes amenazados. En cumplimiento, pues, de la prevención constitucional aludida, tomando en cuenta el Gobierno de mi cargo que los principios de huelga ocurridos entre algunos trabajadores del Ferrocarril del Golfo, han traído como consecuencia, y pueden seguirla trayendo, el que se traduzcan en hechos violentos contra la propiedad y contra el servicio y orden públicos, ha tenido á bien recomendar, como á Ud. se recomienda, el que en caso de tener á su disposición algún preso, acusado de delitos que se relacionen con el mal que se señala, proceda con todo el rigor de la ley en lo que toca á la negativa sobre la libertad bajo fianza, la cual libertad en caso de ser realmente culpable el acusado, lo pondría en aptitud de volver á lastimar los intereses de carácter general que hay obligación imprescindible de amparar por todos los medios que sean lícitos.

Libertad y Constitución. Monterrey, Marzo 24 de 1898.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—A los Jueces de Letras del Estado etc. etc.

### Anexo número 548.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 87.—

Como pudiera ser conveniente á los intereses sociales, dada la gravedad de los delitos por que han sido sentenciados algunos individuos que cumplidas sus condenas, se ponen en libertad, el que las Autoridades dicten medidas de vigilancia efectuada por medio de la policía cuando el caso lo demande, además de las referentes prescritas por el Código Penal, á fin de prevenir que aquellos vayan á entregarse á la ociosidad ó á la comisión de otros delitos, el Sr. Gobernador, en acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer diga á Ud. que en tratándose de condenados, presos actualmente ó que lo sean, en lo sucesivo en la cárcel de ese lugar, se dé aviso á esta Secretaría con quince días de anticipación, de la fecha en que cumplan su condena, para disponer, cuando se creyere necesario, lo que corresponda en el sentido indicado; quedando así modificada en ese punto la circular número 44 que expidió esta misma Secretaría en 29 de Enero de 1893, de la que se acompaña un ejemplar.

Quedo en espera de que se sirva Ud. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, Abril 15 de 1898.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—C. Alcalde 1º de . . . . .

### Anexo número 549.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 44.—A fin de cerrar los expedientes respectivos que se giran en esta Secretaría á los presos ejecutoriados, el Sr. Gobernador, en acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer, que por el Juzgado de su cargo se dé aviso del día en que se ponga en libertad alguno de dichos reos, que se halle extinguiendo ó fuere á extinguir en la cárcel de ese lugar su condena, ya porque ésta se cumpla, porque se conmute ó por cualquier otro motivo; debiendo expresarse al dar aquel aviso la fecha de entrada del sentenciado á la prisión, la en que comenzó á contarse el tiempo de la condena y la en que ésta concluyó. Se informará así mismo, en los casos de multa, si de la aplicada al reo en su ejecutoria, se hizo el entero respectivo, ó si en su defecto sufrió la pena corporal correspondiente.

Al decirlo á vd. por acuerdo del mismo Sr. Primer Magistrado, para su eficaz cumplimiento, se recomienda la más exacta observancia de lo resuelto en las sentencias ejecutorias que se han remitido y que se remitan en lo sucesivo á ese Juzgado.

Quedo en espera del acuse de recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 29 de Enero de 1893.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1º de . . . . .

### Anexo número 550.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 94.—En circular de esta Secretaría, número 44, de 15 de Agosto de 1891, se dijo á vd, lo que sigue:

«La Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública, expidió el 27 de Abril próximo pasado bajo el número 60, la siguiente circular:

«Con el fin de que los empleados de ferrocarriles que fueren heridos en accidentes ocurridos en el servicio de las vías, sean atendidos con la eficacia y